Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 17 de julio de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral 2023-00724 informando que la demandada **Colfondos S.A Pensiones y Cesantías** subsanó en debida forma las falencias indicadas en el proveído del 26 de junio de 2024. Por otro lado, se establece que **Skandia Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías S.A,** presentó memorial con solicitud de terminación. Así mismo, en archivo 14 del expediente la parte actora, manifestó que no se acoge al trasado establecido en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024. Sírvase proveer.

BERTHA MARCELA ORJUELA RUSSI

Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00724 00

Bogotá D. C., 22 de abril de 2025

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado que Colfondos S.A Pensiones y Cesantías subsanó las falencias indicadas en proveído del 26 de junio de 2024, a propósito de la solicitud de llamamiento en garantía respecto de la Aseguradora de Vida Colseguros S.A. Hoy Allianz Seguros de Vida, Aseguradora Seguros de Vida Colpatria S.A. Hoy Allianz Seguros de Vida y la Aseguradora Seguros de Vida Colpatria S.A. Hoy AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.

En consecuencia, por reunir los requisitos del artículo 64 del CGP, este Despacho admitirá el llamamiento en garantía de dichas aseguradoras. y ordenará que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías S.A. trámite la notificación personal en los mismos términos del auto admisorio de la demanda.

Del mismo modo en atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede, es de resaltar que el apoderado de la parte demandada **Skandia Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías S.A** allegó memorial en

el que solicita finalización o terminación del proceso en aplicación a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024.

Del mismo modo dentro del expediente obra en el archivo 14 escrito allegado por la parte demandante, quien manifiesta que no hará uso de la posibilidad del traslado contemplada en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024.

De acuerdo con lo anterior, el despacho de entrada manifiesta que no accederá a la terminación del proceso, por las razones que a continuación se relacionan:

Primero: La terminación anormal del proceso se encuentra regulada por los artículos 312 a 317 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión analógica prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y consisten en: i) la transacción; y ii) en el desistimiento de las pretensiones.

Segundo: El desistimiento de las pretensiones es una facultad restringida a la parte actora. En efecto, el artículo 314 del CGP consagra que *«el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso»*

Presupuesto que no se cumple en el presente asunto, como quiera que el apoderado de la parte actora no ha manifestado tal voluntad, sumado a que desea que se continúe con este trámite.

Tercero: Adicional a lo anterior, el numeral 2 del articulo 21 del Decreto Reglamentario 1225 de 2024 establece que los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, **podrán** facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio"

Por lo anterior, se puede concluir que la posibilidad de la terminación es facultativa del juez, es decir, que no le resulta obligatoria para los eventos en que se presente el traslado administrativo y en este asunto la parte actora manifestó que no hará uso de la misma.

Cuarto: Por último, las consecuencias jurídicas son diferentes entre la posibilidad de traslado relacionada en el artículo 76 de la Ley 2382 de 2024 y la declaratoria de ineficacia de la afiliación al Régimen de ahorro individual y que ha sido desarrollada en amplia jurisprudencia por la Corte Suprema de Justicia.

Así frente a la primera, en el parágrafo del artículo 76 de la Ley 2382 de 2024 se establece que, los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de ese traslado seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión de vejez.

En cuanto a las consecuencias que tiene la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, debe connotarse que la jurisprudencia laboral ha explicado que la irregularidad en la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, genera la consecuencia de retrotraerse la situación jurídica del afiliado al estado en el que se encontraba con antelación, como si el cambio de régimen pensional nunca hubiera ocurrido, lo que corresponde a ordenarse la devolución de los aportes a pensión junto con los rendimientos financieros conforme lo consideró por la Corte Constitucional en la sentencia SU-107 de 2024.

Por lo anterior, es voluntad de quien instauró la demanda escoger el camino que más le convenga a sus intereses teniendo en cuenta las consecuencias jurídicas de cada una y que difieren entre sí, por lo que, en el presente asunto es de interés de la parte actora que se dicte sentencia de primera instancia.

Así las cosas y por las razones ya explicadas, se negará la solicitud de terminación presentada por las demandadas.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la Aseguradora de **Vida Colseguros S.A. Hoy Allianz Seguros de Vida, Aseguradora Seguros de Vida Colpatria S.A. Hoy Allianz Seguros de Vida y la Aseguradora Seguros de Vida Colpatria S.A. Hoy AXA Colpatria Seguros de Vida S.A** ordenándole

su integración al contradictorio, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las sociedades a la Aseguradora de **Vida Colseguros S.A. Hoy Allianz Seguros de Vida, Aseguradora Seguros de Vida Colpatria S.A. Hoy Allianz Seguros de Vida y la Aseguradora Seguros de Vida Colpatria S.A. Hoy AXA Colpatria Seguros de Vida S.A** como llamadas en garantía en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, intervengan en el proceso presentando su réplica, carga que está en cabeza de **COLFONDOS S.A**.

TERCERO: NEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO incoada por SKANDIA S.A, por lo expuesto.

CUARTO. ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/c/portal/layout?p_l_id=6098928&p_p_id=co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesales8

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificar por Estado n°. **023** del **23 de abril de 2025**. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Ana Maria **Salazar** **Sosa**

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cd2d5762e1f046ce9e6f29bfaf502b911e8e5b6d07e330d28b9376917df344**

Documento generado en 22/04/2025 08:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica